

Republican s

Programa Convención Constitucional

Programa Convención Constitucional

Para mí sería un honor ser tu representante para la convención constitucional. En estas páginas, te quiero presentar algunas ideas. Estas no son declaraciones de buena voluntad, sino redacciones precisas de artículos que hemos discutidos con otros candidatos para la convención. Sabemos que estás cansado de que te pasen gato por liebre, y por eso te dejamos las cosas exactamente cómo nos gustaría que estuvieran.

Los Republicanos, los independientes en cupo Republicano, y los independientes en cupo de algún partido de Chile Vamos apoyado por los Republicanos, hemos preparado este documento con mucha antelación y discusión. Hemos tratado de representarte y llegar a la convención con un trabajo muy avanzado.

Hay muchas materias que no hemos terminado y otras que nos faltan por tratar. Por supuesto que esperamos mejorar estas propuestas en el futuro. Quiero dejar abierta la puerta para perfeccionar, quitar o agregar otras propuestas en la medida que vayamos avanzando en nuestro trabajo.

Todas las modificaciones que acá se proponen están hechas sobre la base de la Constitución de 1980, y se encuentran debidamente subrayadas para que puedas identificarlas de inmediato. Como podrás ver, queremos hacer muchos cambios y la mayoría de ellos son de gran profundidad. Somos un grupo propositivo, y estoy convencido de que tenemos las propuestas más avanzadas e interesantes de todo el espectro político chileno. Estamos interesados en un cambio profundo en Chile, pero en una dirección distinta a la de quienes se tomaron las calles con violencia desde el 18 de octubre del 2019. Creemos que es fundamental recuperar el control de Chile para los ciudadanos. Eso pasa por recuperar nuestra el control de economía, el control de nuestra seguridad, el control de nuestras fronteras y muchas otras cosas más. Pero para poder recuperarlas, necesitamos de un marco legal que dé garantías de que los chilenos no volverán a perderlas en el futuro.

Defenderemos tu libertad, que se respete la ley para que vivas seguro y exista empleo, al individuo por sobre el estado, a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, la vida, y muchas otras materias que sabemos te importan. Entendemos que la constitución es la base de la defensa de los derechos de los ciudadanos frente al poder de los

políticos. Es el punto de partida para recuperar el control. Con mucha esperanza en el futuro, te presento este trabajo.

Modificaciones iniciales que te propongo para comenzar la discusión por una nueva constitución para Chile:

Artículo 1°.

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. Cualquier vulneración a esta autonomía por parte del Estado deberá ser fundada y publicada, existiendo la posibilidad de acciones judiciales posteriores por parte de los afectados. El Estado no podrá fundar su argumentación puramente en el bienestar general de la población, al momento de vulnerar este derecho.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. El Estado no puede imponer a las personas y grupos intermedios visiones de vida, culturales y sociales fruto de una ideología particular, ni en el ámbito público ni el privado.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional y el orden público, combatiendo el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico y la delincuencia común, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

En lo que respecta a las comunidades rurales y con la finalidad asegurar esta participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, el Estado reconoce que la agricultura representa

un sistema de vida para amplios sectores de la población chilena, cuya importancia es económica, ecológica, geográfica y cultural. El Estado promoverá a través de medidas legislativas y administrativas el acceso a la salud, la educación, la vivienda, la conectividad y las oportunidades laborales para los habitantes del mundo rural.

Artículo 5º

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por las leyes de quorum calificado, las ordinarias y los tratados internacionales ratificados por Chile, homologados a nuestras leyes y que se encuentren vigentes. Similarmente, las organizaciones intermedias y grupos tienen el deber de respetar los citados derechos.

Artículo 5º (bis)

El titular de los Derechos Humanos es la persona. Las violaciones a los Derechos Humanos las cometen los Estados y sus agentes, los Grupos Intermedios de la Sociedad incluyendo las Organizaciones No Gubernamentales, las personas jurídicas y las personas naturales. La Constitución, las leyes de quorum calificado y las leyes ordinarias, tendrán precedencia sobre los tratados internacionales vigentes y ratificados, quedando derogada automáticamente toda disposición que contravenga lo expresado en la ley chilena. Los funcionarios de organizaciones internacionales acreditados en Chile, carecerán de estatus e inmunidad diplomática.

Artículo 7º

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Es deber del Estado velar por la integridad y garantizar el anonimato de las personas que denuncien cualquier contravención a lo señalado en este artículo, en especial si esta contravención constituye además un delito o una contravención al principio de probidad administrativa

Artículo 8º

El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. En especial son públicos los detalles de toda compensación económica, salario, sueldo, asignación, beneficio, transferencia monetaria y financiera de fondos públicos, cualquiera sea su procedencia, a toda persona natural y jurídica, las cuales deben publicarse de manera inmediata una vez producidas. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, de resoluciones de los órganos del Estado, así como de las transferencias de fondos públicos a personas naturales y jurídicas, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Tratándose de transferencias de fondos públicos a personas jurídicas, sean estas con fines de lucro o sin fines de lucro; los receptores de dichos fondos quedarán sujetos a estándares de transparencia similares a los que se aplican a los órganos del Estado. Asimismo, esta información deber estar disponible en un sitio web del Estado especialmente diseñado para este propósito en formato comprensible para la mayoría de la población. Una ley de quorum calificado regulará lo establecido en este inciso.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar

otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 10 (bis)

Chile adopta como modelo de desarrollo la Economía Social de Mercado, sistema fundado en el respeto a la propiedad privada, la libertad de emprendimiento, la libertad de elección, la libre competencia y un desarrollo sustentable y armónico con las comunidades. El motor de la economía descansa en el emprendimiento privado, particularmente, en los pequeños y medianos emprendimientos. Chile premia el esfuerzo personal y la toma de riesgos para generar valor, crecimiento y empleo. Los emprendedores constituyen la base fundamental de la economía nacional.

La acción del Estado es siempre subsidiaria. El Estado no debe ejecutar tareas productivas de no ser estrictamente necesario por motivos de Seguridad Nacional, sanitaria o la producción de bienes y servicios que no pueden ser provistos por empresas u organizaciones intermedias. El Estado ejerce un rol regulador que permita la operación de los equilibrios de oferta y demanda, acceso a información, regulación de transacciones de empresas con sus relacionados, disminución o supresión de barreras de entradas, eliminación de "cuellos de botella" e incentivos para la investigación y desarrollo. El Estado también debe actuar cuando la acción de los agentes privados produce equilibrios sub-óptimos en la cantidad y calidad de los bienes y servicios en cuestión. En esta categoría se encuentra la provisión de educación y de salud, entre otros.

El Estado velará por aumentar la competencia en los mercados sancionando comportamientos monopólicos y tomando acciones respecto al funcionamiento de mercados en que pocos competidores concentran una alta participación. Adicionalmente, al Estado le corresponde diseñar políticas públicas que incluyan incentivos y programas colaborativos de sectores industriales, generando ecosistemas industriales que permitan un mayor desarrollo.

El Modelo Económico debe permitir que todos los habitantes de Chile, en base a su esfuerzo, sean parte de la actividad económica, fomentando la existencia de la máxima igualdad de oportunidades y posibilidades de emprendimiento posible. Asimismo, el sistema económico debe contener

importantes esfuerzos por apoyar a quienes no han sido exitosos, garantizando una calidad de vida mínima.

Artículo 19

La Constitución asegura a todas las personas:

6º (bis) El derecho a vivir en un entorno con orden y seguridad pública.

Para cumplir con estos objetivos, el Estado adoptará todas las medidas indispensables y velará por la adecuada coordinación entre los organismos que tengan competencia en materias de orden y seguridad pública;

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. El Estado, en tanto responsable primordial del orden y seguridad pública, tiene la obligación de asegurar a todos los ciudadanos la libre residencia y tránsito. En caso de privación o restricción de este derecho fundamental, el afectado tendrá derecho a las correspondientes indemnizaciones por los perjuicios patrimoniales y morales sufridos

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir

en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales;

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

j) Se prohíbe de manera expresa que persona alguna, arrestada o detenida, procesada o presa, sea sujeto a torturas o tratos crueles, inhumanos

o degradantes. El Estado velará por el resguardo de la integridad física y moral de la población penitenciaria, sancionando la comisión de los anteriores delitos, sean perpetrados por funcionarios públicos u otros reclusos;

k) El Estado propenderá de manera activa, a través de organismos públicos o privados, la rehabilitación y posterior inserción social, por medio del desarrollo de programas de tratamiento cognitivo-conductual y/o capacitación educativa y laboral, de la población penitenciaria y post-penitenciaria;

8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Es deber del Estado promover un desarrollo sostenible. Para lograr este objetivo promoverá a través de medidas legislativas y administrativas:

a. una gestión sustentable en el tiempo de las principales actividades económicas del país, en especial, aquellas que pueden generar una mayor afectación del Medio Ambiente, incluyendo entre ellas, la generación de energía, minería, transporte marítimo y terrestre, industria silvoagropecuaria, pesca, cultivos hidrobiológicos, e industria textil. Lo anterior, debe llevarse a cabo respetando siempre el derecho de propiedad, y a la vez, impulsando medidas para proteger y garantizar buenas prácticas.

b. una gestión sustentable de la producción forestal, que considera el desarrollo e implementación de un plan de desarrollo forestal que revalorice el bosque nativo y su biodiversidad, y que promueva su conservación y su rol recreacional.

c. una gestión sustentable del recurso hídrico, que considera el desarrollo e implementación de un plan hídrico nacional, destinado a proporcionar soluciones de largo plazo para enfrentar periodos de sequía y procesos de desertificación, protegiendo en especial el caudal ecosistémico mínimo necesario para la subsistencia de la biodiversidad, y la disponibilidad mínima requerida de agua potable para consumo humano.

d. políticas públicas que permitan combatir los efectos de toda contaminación ambiental. En el diseño y promoción de políticas públicas ambientales, el Estado deberá tener en consideración la opinión y necesidades de la ciudadanía por sobre los intereses u opiniones de organismos internacionales y/o grupos de interés.

e. la participación y la protección de los intereses de las comunidades locales respecto de proyectos

que les afecten directamente.

f. un buen trato animal.

g. acciones que permitan la internalización de los costos de la contaminación en quienes producen daño ambiental.

h. políticas públicas que permitan lograr independencia energética, diversificando las fuentes primarias de energía y sus proveedores, de manera de contar con un sistema energético robusto, flexible, competitivo y eficiente con las consideraciones de largo plazo pertinentes.

Le corresponde al Estado la coordinación de las actividades económicas del país de manera de lograr una gestión y manejo ambientalmente sustentable en el tiempo. El Estado debe proteger la biodiversidad dinámica.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente. Estas restricciones deben basarse íntegramente en la investigación y evidencia científica y análisis técnico de los ciclos vitales, considerando como criterios la protección de la calidad de vida de las personas, la eco-inteligencia, la remediación, la compensación, la responsabilidad y la fiscalización.

En su deber de protección de los derechos ambientales que asisten a todo ciudadano chileno establecidos en esta Constitución, el Estado deberá fiscalizar y sancionar a toda persona natural y/o jurídica, pública o privada, que transgreda la ley y normativa ambiental. El Estado deberá garantizar igual nivel de fiscalización y sanción para con toda persona natural o jurídica, pública o privada, que transgreda las normas y leyes ambientales.

La ley y normativa ambiental chilena tendrán primacía sobre las directrices de organismos internacionales.

10º.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y ofrecer una diversidad de proyectos educativos a nivel comunal, sin que exista discriminación financiera o de cualquiera otra índole, para estudiantes de condiciones similares que asistan a establecimientos educacionales de cualquier tipo, en todos los niveles educativos.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles

superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, fomentar la educación y la responsabilidad ambiental, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Lo anterior implica una especial dedicación del Estado al rescate y difusión de tradiciones indígenas, campesinas y urbanas y preservación del patrimonio arquitectónico colonial, religioso y republicano.

Todas las personas tienen el mismo derecho a producir y a acceder a bienes y servicios culturales. Es deber del Estado asegurar tal derecho, promoviendo, difundiendo y cofinanciando el acceso a la cultura de los habitantes del país. Para ello, el Estado debe asegurar la existencia de una amplia gama de visiones y proveedores de servicios culturales, sean éstos estatales o privados. Las políticas públicas del ámbito cultural, incluido su financiamiento, deben considerar primordialmente el beneficio, los intereses y preferencias culturales de la población. La ley que regule las donaciones para fines culturales tendrá como objetivo central el incrementar el flujo de recursos financieros privados a la cultura.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

12º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. Ninguna persona podrá ampararse en el ejercicio esta garantía constitucional, para denostar, insultar, difamar o amedrentar a quienes no comparten su visión de la sociedad. El Estado debe propender a crear un marco de respeto cívico republicano, en el que se respeten las opiniones distintas en la expresión cultural, científica y en la prensa. Los actos de violencia física, individuales o colectivos, en contra de otras personas no se considerarán

como manifestación de esta libertad.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Asimismo, toda persona natural o jurídica ofendida, denostada, calumniada, difamada, o injustamente aludida en actos que se traten de hacer pasar como expresión cultural o artística, tendrá derecho a demandar de daños y perjuicios a todos quienes resulten responsables. Si dicha iniciativa cuenta con algún financiamiento de fondos públicos, el Estado será solidariamente responsable.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

14º.-El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establezca la ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

16º.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Existirá un estatuto laboral especial para los emprendedores y las micro, pequeñas y medianas empresas, que será establecido por una ley de quórum calificado. Este estatuto considerará

la realidad de este sector para efectos de resguardar los derechos y deberes de los trabajadores dependientes contratados por emprendedores y las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Estado debe garantizar la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, acorde con sus condiciones de salud, en trabajos libremente elegidos o aceptados en un mercado y entorno laboral que sean abiertos, inclusivos y accesibles.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

18º.- El derecho a la seguridad social.

Existirá un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y de Sobrevivencia, que tendrá como uno de sus pilares el ahorro en cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de los otros que se determinen por ley.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. Estas leyes deberán considerar una pensión básica garantizada a todo chileno, esquemas de incentivos al ahorro, la forma en que se entregará información relevante a los ahorrantes, como se asegurará la competitividad de la industria, la actualización de los parámetros base del sistema incluyendo la edad de jubilación y cantidad del ahorro obligatorio, y los derechos de los ahorrantes y la obligación del Estado de promover y proteger el empleo formal

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. Las cotizaciones previsionales son de propiedad de los trabajadores, sin perjuicio de la administración que se haga de ellos por instituciones públicas o privadas hasta la jubilación del trabajador. Estas cotizaciones no podrán ser expropiadas. El Estado no podrá sugerir ni obligar, de manera directa ni indirecta, a las administradoras a concretar acciones, inversiones, transacciones u otros similares, en favor de materias de su interés. La ley no podrá obligar a los cotizantes a enterar todo o parte de sus cotizaciones a un régimen de reparto colectivo, para lo que siempre será necesario la voluntad expresa de cada cotizante. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

20º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Existirá un régimen tributario especial para los emprendedores y las micro, pequeñas y medianas empresas, que será establecido por una ley de quórum calificado.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado. Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional

o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

21º.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Toda persona tiene el derecho a emprender libremente. Es deber del Estado promover el emprendimiento económico, en especial de los micro, pequeños y medianos emprendedores, coordinando el actuar de sus organismos y políticas públicas de manera de no se afecte o perjudique el emprendimiento.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22º.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos. Para estos efectos, todas las medidas que sean en beneficio de los emprendedores, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas no se entenderán bajo ningún aspecto como discriminación;

24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio,

sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Las empresas públicas son de todos los chilenos. El Estado debe tomar medidas que permitan a todos los chilenos, y no sólo a quienes mantienen una relación laboral o contractual con dichas compañías, obtener parte de sus beneficios. Los habitantes de nuestra Nación podrán ser propietarios de acciones o derechos en empresas del Estado, cumpliendo con los requisitos y en la forma que determine una Ley Orgánica Constitucional. El Estado no mantendrá en el tiempo operaciones productivas deficitarias

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, incluidos los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. En el caso de los hidrocarburos, se incluyen aquellos que provengan de cualquier tipo de explotación, incluida la fracturación hidráulica. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad

necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

El agua es un bien nacional de uso público. Corresponde a la ley determinar los requisitos para otorgar a los particulares derechos de aprovechamiento de aguas, los que serán otorgados sin límite de tiempo para un uso continuo, productivo y verificable. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. El dominio del titular sobre su derecho de aprovechamiento de aguas está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

Sin menoscabo al derecho de propiedad

consagrado en esta Constitución, los propietarios de inmuebles rurales tienen por el hecho del dominio la condición de custodios del patrimonio natural, expresado en el suelo orgánico y la flora que contiene. Una ley de quórum calificado regulará las obligaciones que esta condición confiere;

26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

27º.- El Estado garantizará políticas de inclusión efectiva de las personas en situación de discapacidad y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la accesibilidad universal, equiparación de oportunidades e integración social.

28º.- El Derecho a un envejecimiento saludable, que comprende, el derecho a la independencia, participación social, recreación, cuidados, autorrealización y seguridad económica de los adultos mayores. Una ley regulará el ejercicio y promoción de estos derechos

29º.- El Estado de Chile, en conjunto a la familia y la sociedad, tienen la obligación de asistir y proteger a niños, niñas y adolescentes, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Estos derechos comprenden la vida, nombre y nacionalidad, cuidado de su plena integridad física y psíquica, acceso a la salud, seguridad social, educación y cultura, alimentación equilibrada, refugio, convivencia familiar y comunitaria y, finalmente, derecho a la recreación y la libre expresión. Atención preferente del Estado constituirán embarazadas, particularmente, madres primerizas, y niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. A estos últimos, se les garantizará protección y asistencia especial por parte de las autoridades públicas

Artículo 20

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º numeral

7 letra j, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión arbitraria imputable a una autoridad en materia de fiscalización de las restricciones específicas impuestas para proteger el medio ambiente.

Artículo 22

Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Una ley especial deberá describir y sancionar los delitos que se cometan contra o vulneren los preceptos de este artículo.

Artículo 25

Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10; tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido por una vez, para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 32.-

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- 1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- 2º.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;
- 3º.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
- 4º.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;
- 5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- 6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;
- 7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;
- 8º.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos nombramientos se harán mediante decreto fundado e informado previamente al Senado. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- 9º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;
- 10º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;
- 11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
- 11º (bis) Velar por la rigurosidad y transparencia de los distintos concursos públicos para obtener fondos públicos en materia cultural. Un sistema de valoración determinará como se adjudican estos fondos, y contendrá como criterios mínimos: la conformación de jurados idóneos, la selección de beneficiados a partir de criterios estrictamente profesionales y el interés y aporte de los proyectos a la vida cultural del país. Asimismo, dicho sistema debe velar por la diversidad cultural

de los beneficiarios, así como de los públicos, diversidad que debe ser proporcional al espacio sociodemográfico y/o territorial.

- 12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;
- 13º.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

- 14º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;
- 15º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;
- 16º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;
- 17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;
- 18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
- 19º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y
- 20º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la

firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 43

Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, también, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, incautar, recoger, identificar y conservar instrumentos, y entrar y registrar lugares cerrados, pudiendo arrestar a

las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Estas medidas no requerirán autorización previa de los tribunales de justicia, sin perjuicio de que puedan ser revisadas con posterioridad por dichos tribunales.

Artículo 48

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos treinta años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 50

Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos cuarenta años de edad el día de la elección.

Artículo 76

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Asimismo, será un principio rector de la intervención de los tribunales garantizar que situaciones similares sean falladas con criterios similares y conforme al estricto mérito de los hechos comprobados.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 82

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Asimismo, en tanto máximo tribunal del país, lo resuelto por la Corte Suprema se encuentra por sobre los dictámenes de todo órgano o tribunal internacional

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Artículo 82 (bis) Las partes afectadas ante situaciones de grave abuso o denegación de justicia por parte de cualquier juez o ministro del Poder Judicial, podrán recurrir de queja para efectos de que el tribunal superior de justicia, de manera pronta, acoja y despache susodicho requerimiento. En caso de hallarse méritos, no sólo se invalidará la resolución judicial, sino que también se sancionará a las autoridades que incurriesen en tales faltas con la remoción, previo informe del inculpado y la Corte de Apelaciones.

Artículo 82 (ter) Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Defensoría de las Víctimas, será el encargado de prestar asistencia profesional y defensa a las víctimas de delitos comunes, relacionados con el narcotráfico o de actos terroristas. Asimismo, este organismo será el encargado de coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección sean necesarias durante la investigación de un delito para proteger a las víctimas y testigos. Una ley orgánica constitucional regulará las atribuciones, régimen de responsabilidad e incompatibilidades de la Defensoría de las Víctimas.

Artículo 101

Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Las Fuerzas Armadas le deben obediencia al poder político legítimamente constituido y al mandato de esta Constitución. El poder político se obliga a darle las herramientas necesarias para cumplir su cometido sin poner en riesgo la integridad de sus efectivos innecesariamente.

Artículo 102

La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

La formación profesional y moral de los cuerpos armados estará confiada a las propias instituciones, quienes tienen la misión de crear sus perfiles educativos y doctrinarios, que serán específicos para cada institución y serán congruentes con el tipo de misiones que realizan. El entrenamiento, alistamiento y apoyo logístico, de las FF.AA. son de responsabilidad del Ministro de Defensa.

Artículo 103

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

Esta misma ley definirá los criterios precisos que permitan distinguir y sancionar los delitos o infracciones cometidas por individuos u organizaciones subversivas o terroristas, con aquellas faltas a la Ley incurridas por ciudadanos y que no representen una amenaza para el orden político de la República.

Artículo 105

Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad

a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros. El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

Artículo 105 (Bis) Los fondos asignados en las distintas partidas del presupuesto del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas tendrán similar tratamiento financiero, tanto respecto de sus reajustes como de sus criterios de continuidad. Asimismo, el equipamiento militar de las Fuerzas Armadas no será inferior a un quinto del presupuesto total anual de Defensa.

Republican s

Programa Convención Constitucional